

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular             |
| Demandante  | Leidy Yulye Villa Martínez     |
| Demandado   | Astrid Liset Carvajal Cuartas  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 001230 00 |
| Providencia | Niega mandamiento              |

LEIDY YULYE VILLA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (pagaré), en contra de ASTRID LISET CARVAJAL CUARTAS.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 619 del Código de Comercio: “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.*”

De dicho canon se extraen los principios fundamentales que rigen a los títulos valores, los cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

La LEGITIMACIÓN versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de Comercio, que dispone: se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Si el título es a la orden será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario, al igual que la persona a la que se le ha transferido por medio del **endoso** (art. 651 ib.)

En el presente caso, se narra en el hecho tercero de la demanda que la señora ROSA AMANDA MARTÍNEZ ESTRADA “*endosó los títulos valores PAGARÉS, a mi prohijada, esto es la señora, LEIDY YULYE VILLA MARTÍNEZ, siendo la nueva acreedora*”. No obstante, revisados los títulos base de ejecución, no se observa endoso en propiedad alguno en la forma aludida, ni en el cuerpo de los documentos ni en libelo aparte.

Específicamente el endoso en propiedad debe entenderse que se origina cuando por voluntad del endosante se transfiere el derecho real sobre el título al endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento: “*endoso en propiedad a...*, lo anterior, significa que cuando se endosa en propiedad, el endosatario realmente lo que adquiere es el derecho principal de dominio sobre el título, con todos los atributos de que él dimana.

Ahora bien, dispone el artículo 654 Ibidem, que el ENDOSO puede hacerse en BLANCO, con la sola firma del endosante, pero es obligatorio colocar el nombre del endosatario o el de un tercero, para que produzca el efecto de legitimar a los tenedores posteriores.

En el presente caso, a la firma de ROSA AMANDA MARTÍNEZ ESTADA en el reverso de los títulos se le puede dar la atribución de “endosos en blanco”, por figurar ella como beneficiaria. Sin embargo, como no se especificó el endosatario, los endosos no producen ningún efecto. La acá accionante LEIDY YULYE VILLA MARTÍNEZ como ultima tenedora de los títulos valores no puso su nombre en éstos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora (pero especificando que ella es endosataria, en razón del art. 634 del C. de Co.).

En el presente asunto, se advierte entonces, la ausencia de endoso a favor de quien incoa la demanda, señora LEIDY YULYE VILLA MARTÍNEZ, significando ello, que la ejecutante no obtuvo los títulos valores conforme a su ley de circulación. En conclusión, la acá accionante si bien tiene físicamente el titulo valor, no se encuentra facultada o legitimada para cobrarlo.

Por otra parte, se dirige la demanda contra ASTRID LISET CARVAJAL CUARTAS, quien se obligó bajo ciertas condiciones: “*a causa de muerte o enfermedad*” del principal obligado, señor JOHN ALBEIRO VILLA MARTÍNEZ.

No obstante, la promesa contenida en el pagaré debe ser INCONDICIONAL – no se puede condicionar el pago (excepto la fecha de vencimiento); v.g. como afirmar “*pagaré siempre y cuando se den las siguientes condiciones...*”. Si la obligación contenida en el titulo valor se somete a condición, el pagaré es inexistente.

En tales circunstancias, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos. Siendo así, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por LEIDY YULYE VILLA MARTÍNEZ, en contra de ASTRID LISET CARVAJAL CUARTAS, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7807e28b8460211891fdb42978af1ba82b964abff4b81ef8da38ddf4b99ef3f8**  
Documento generado en 21/10/2021 05:58:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**